



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Carrera 4 Nro. 2-18 Segundo Piso – Popayán
Correo: J06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, treinta (30) de Julio de 2021

Sentencia No. 128

Expediente:	19001-33-33-006-2018-00293-00
Actor:	NAIDE PECHENE BECOCHE Y OTROS
Demandado:	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJEÉRCITO NACIONAL -POLICÍA NACIONAL
Medio de Control:	REPARACIÓN DIRECTA

I. ANTECEDENTES

1. La demanda¹.

Procede el Despacho conforme a la Ley 2080 de 2021 a dictar sentencia anticipada de primera instancia dentro del proceso de reparación directa, instaurado por los señores NADIE PECHENE BECOCHE, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.172.705; YEILIN TATIANA GUACHETA PECHENE identificada con cédula de ciudadanía No. 1.061.812.193 quien actúa en nombre propio y en representación de su hija menor KRISTAL MARIANA DIAZ GUACHETA, identificada con Registro Civil No. 1.166.465.265; INGRID YULIANA GUACHETA PECHENE, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.030.679.493; DENYS PECHENE BECOCHE, identificada con cédula de ciudadanía No. 79.338.009 quien actúa a nombre propio y en representación legal de sus hijos menores DARWIN PECHENE SANCHEZ, identificado con registro civil No. 1.060.797.315; DAYANY PECHENE SANCHEZ, identificada con registro civil No. 1.060.804.279; JUAN ESTEBAN PECHENE BECOCHE, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.061.776.944; IDE NARI BECOCHE identificado con cédula de ciudadanía No. 18.392.616; JOSEFINA PECHENE BECOCHE, identificada con cédula de ciudadanía No. 25.289.954; MILLINEDI SANCHEZ ACOSTA, identificada con cédula de ciudadanía No. 25.341.824, en contra de la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL y EJÉRCITO NACIONAL, por el desplazamiento forzado del que dicen fueron víctimas en hechos ocurridos en el Municipio de Cajibío, Departamento del Cauca, en fecha 03 de marzo de 2001.

Como consecuencia de ello, solicita la siguiente indemnización:

a. Perjuicios inmateriales:

- Perjuicios morales.

¹ Folio 1-24 Expediente electrónico- Documento No. 05.

Expediente:	19001-33-33-006-2018-00293-00
Actor:	NAIDE PECHENE BECOCHE Y OTROS
Demandado:	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJEÉRCITO NACIONAL -POLICÍA NACIONAL
Medio de Control:	REPARACIÓN DIRECTA

A favor de cada uno de los demandantes, la suma equivalente a (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

b. Perjuicios materiales:

- Lucro cesante.

A favor de cada uno de los demandantes, la suma equivalente a (90) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

- Daño emergente.

A favor de cada uno de los demandantes, la suma equivalente a (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

- Indemnización por violación de bienes o derechos protegidos por la violación o afectación de bienes o derechos protegidos convencional y constitucionales.

A favor de cada uno de los demandantes, la suma equivalente a (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

1.1 hechos que sirven de fundamento.

Como fundamento fáctico de las pretensiones, la parte actora expuso lo siguiente:

En el Departamento del Cauca nació el grupo subversivo FARC, quienes han delinquido por más de 50 años, dejando dolor, destrucción, pobreza y muerte en determinados Municipios.

Señala que en el Municipio de Cajibío- Cauca, históricamente se ha considerado como zona roja por violencia y constante perturbación del orden público en el marco del conflicto armado interno que aún persiste en el país, centrada especialmente en el Municipio de Cajibío.

Refiere que en el año 2000 las FARC hizo presencia violenta con el fin de reclutar niños desde 9 años en adelante, situación a la que los padres se opusieron. Lugar donde no había Ejército, ni Policía.

Arguye que el corregimiento de Ortega se encuentra situado a 7 horas de la cabecera municipal de la localidad en mención y, este compuesto por las veredas EL EDEN, LA DIANA Y LA ISLA, con una población de 800 habitantes, la mayoría de ellos unidos con lazos de familiaridad, motivo por el que la mayoría tiene el mismo apellido.

Que, los días 14 y 15 de septiembre del 2000, el grupo subversivo en represalia porque no pudieron llevarse a los menores para engrosar sus filas, causaron muerte y destrucción. Manifiesta que, fueron infructuosos los llamados de sus habitantes pidiendo auxilio por línea telefónica, al Gobernador quien a su vez solicitó apoyo al Ministro de Defensa, al Comandante de la Tercera Brigada y a todas las fuerzas vivas del Estado.

La masacre fue aterradora, con 10 personas muertas, 45 familias desplazadas, 42 viviendas destruidas y 2 tiendas de víveres saqueadas e incineradas. No contentos con esta tragedia regresaron al mismo

Expediente:	19001-33-33-006-2018-00293-00
Actor:	NAIDE PECHENE BECOCHE Y OTROS
Demandado:	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJEÉRCITO NACIONAL -POLICÍA NACIONAL
Medio de Control:	REPARACIÓN DIRECTA

corregimiento los días 7 y 8 de octubre del mismo año y acabaron con la mayoría de las cabezas de familia de la población quienes seguían abandonados por Estado.

Por tal motivo, debido a las constantes amenazas y por las muertes posteriores que se registraron después de estas fechas, la pequeña población resolvió desplazarse en grupos y es así como el 03 de marzo de 2001, se desplazaron cuatro grupos desde el corregimiento de Ortega hacia distintos lugares abandonando sus viviendas, sembrados, animales, colegios, amigos, cultos, etc., para buscar protección en otros lugares.

Ese mismo día la columna JACOBO ARENAS DE LAS FARC, ingresó nuevamente al Corregimiento de Ortega, Cajibío para causar destrucción, muerte, incendios y dolor en la población que quedaba.

Refiere que, a causa de las constante amenazas de muerte, los combates y el hostigamiento general de los actores armados contra la población civil en general, en el marco del conflicto armado que con el objeto de aplicar su influencia en la región coaccionaron a los demandantes de tal manera y con tal intensidad que no tenían otra opción más que abandonar sus lugares de origen y sus posesiones para intentar así salvaguardar su vida y la de sus familiares. Es por ello que todos los demandantes cuentan con la certificación expedida por la Personería Municipal o de VIVANTO, encontrándose anotados en el Registro Único de Víctimas, que los acredita como víctimas del desplazamiento forzado.

Dentro de la demanda, el apoderado de la parte actora, manifiesta que el grupo que figura como afectado directo se desplazó obligatoriamente de la población de Ortega Municipio de Cajibío el día 03 de marzo de 2001 y, le han otorgado poder para esta convocatoria, en la que hacen la respectiva reclamación a las entidades accionadas, en calidad de damnificados directos a raíz del desplazamiento forzado del que fueron víctimas el día 03 de marzo de 2001, saliendo de su lugar de origen como producto del abandono del Estado, en la población donde siempre estuvieron sin protección por parte de las accionadas, situación que ha generado un daño grave que alteró la vida normal de cada uno de los actores.

Arguye que los demandantes hacen parte de la población más pobre y vulnerable del país, nunca han pertenecido a ningún grupo armado, militar, subversivo y, por el contrario, pertenecen a la población civil campesina trabajadora del país.

El 03 de marzo de 2001, se ejecutó en forma masiva el desplazamiento quedando anotados en la base de datos VIVANTO, anexada en la demanda.

2. Contestación de la demanda.

- Contestación Policía Nacional².

² Folio 1-39 Expediente electrónico- Documento No. 11.

Expediente:	19001-33-33-006-2018-00293-00
Actor:	NAIDE PECHENE BECOCHE Y OTROS
Demandado:	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJEÉRCITO NACIONAL -POLICÍA NACIONAL
Medio de Control:	REPARACIÓN DIRECTA

El apoderado de la Policía Nacional, indicó que según el Centro Nacional de Memoria Histórica a través del “informe No. 2 serie: informes sobre el origen y actuación de las agrupaciones paramilitares en las regiones”, se pudo determinar que existe un antecedente real de la relación conflictiva entre la comunidad de Ortega y las FARC que se desató desde la década de los setenta en el corregimiento de Ortega Cajibío Cauca, hasta la fecha de su desmovilización, ocurrida el 7 de diciembre de 2003, en la vereda El Edén del corregimiento de Ortega.

En la investigación judicial adelantada en varias instancias y jurisdicciones y que obran en el informe en cuestión, indican que personas como el señor Juan León Guacheta, médico tradicional de la zona, sirvió como guía de un grupo de guerrilleros de las FARC, que ingresó a hacer labores de inteligencia en Ortega. También surgieron los nombres de Luis Quilindo y Arnulfo Guacheta como las personas que decidieron armarse y consolidarse como autodefensas campesinas.

Refiere que los pobladores de las dinastías GUACHETA, QUINA, BECOCHE, QUILINDO, PECHENÉ, propios de la zona de Ortega Cajibío y sectores aledaños marcaron una dinastía de conflicto armado, pues unos al bando de la guerrilla de las FARC y otros con las autodefensas de Ortega y el Bloque Calima, sembrada un conflicto permanente por el territorio.

Por lo expuesto, indica que la entidad accionada no puede ser declarada administrativamente responsable de los daños y perjuicios aducidos por los demandantes, en los hechos relacionados con el presunto desplazamiento forzado por parte de los grupos armados ilegales, en hechos ocurridos en Cajibío Cauca desde los días 7 y 8 de octubre de 2000. Razón por la cual, se opone a la totalidad de los perjuicios solicitados en la demanda.

Arguye que, del material probatorio allegado al proceso, no se colige la certidumbre de la tesis demandante, más bien, se avizora la configuración del eximente de responsabilidad del hecho de un tercero, como quiera que no sería la Policía Nacional, el causante del presunto desplazamiento de los actores, sino de miembros armados al margen de la Ley conocidos como integrantes de las FARC y ELN, con fuerte incidencia en la zona del Municipio de la Vega Cauca, personas ajenas al país que pretenden la desestabilización de sus instituciones.

Como excepciones, formuló las siguientes:

- Caducidad del medio de control.
- Carencia de medios probatorios que endilguen responsabilidad a la entidad.
- Hecho de un tercero.
- Inexistencia de la obligación.
- No se encuentra acreditado el perjuicio.
- Descuento de lo pagado a los actores por la indemnización administrativa del artículo 132 de la Ley 1448 de 2011.
- Tasación excesiva de perjuicios extrapatrimoniales.

Expediente:	19001-33-33-006-2018-00293-00
Actor:	NAIDE PECHENE BECOCHE Y OTROS
Demandado:	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJEÉRCITO NACIONAL -POLICÍA NACIONAL
Medio de Control:	REPARACIÓN DIRECTA

- Inexistencia de los presupuestos de responsabilidad del Estado por Desplazamiento forzado.
- Inexistencia de posición de garante.

Finalmente solicita al Despacho, se nieguen las pretensiones de la demanda y se exonere de responsabilidad a la entidad.

- Contestación Ejército Nacional³.

La apoderada del Ejército Nacional, señala que la entidad no puede ser declarada administrativamente responsable de los daños alegados por los actores, al existir ausencia de responsabilidad conforme a lo hechos de la demanda, relacionados con el presunto desplazamiento forzado ocurrido desde el día 03 de marzo de 2001 desde el Municipio de Cajibío-Cauca, presuntamente por amenazas por parte de grupos armados ilegales, en hechos ocurridos en el Municipio de Cajibío Cauca. Por ende, se opone a la totalidad de los perjuicios solicitados en la demanda con ocasión de los daños patrimoniales y extrapatrimoniales aducidos como antijurídicos, al carecer de fundamento.

Refiere que, la parte actora debe acreditar los supuestos de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que pretenden, misma que se traduce en este evento, en la demostración de que existió alguna omisión del Ejército Nacional en su deber de protección, determinante del desplazamiento forzado de los tres grupos familiares que ahora instauran la acción de reparación directa, pues, de otra forma no podría derivarse indemnización alguna.

Indica que, aunque en el presente asunto se trata del medio de control de reparación directa, en la que se ventilan temas delicados y en la que se comprometen derechos humanos y fundamentales, ello no implica que la parte actora traslade al Juez o a la accionada, su obligación de probar sus fundamentos fácticos, pues es su carga arrimar al proceso elementos probatorios que permitan al fallador establecer la verdad de los hechos en sentido jurídico, lo que no sucede, toda vez que en la demanda no se allegó prueba de alguna acción u omisión de la accionada en los presuntos hechos de 03 de marzo de 2001 en el Municipio de Cajibío Cauca.

Formuló como excepciones las siguientes:

- Caducidad del medio de control.
- Carencia de medios probatorios que endilguen responsabilidad a la entidad.
- Hecho de un tercero.
- Diligencia y cuidado por parte de las fuerzas militares.
- Inexistencia de la obligación.
- No se encuentra acreditado el perjuicio.
- Descuento de lo pagado a los actores por la indemnización administrativa del artículo 132 de la Ley 1448 de 2011.
- Tasación excesiva de perjuicios extrapatrimoniales.

³ Folio 1-40 Expediente electrónico- Documento No. 13.

Expediente:	19001-33-33-006-2018-00293-00
Actor:	NAIDE PECHENE BECOCHE Y OTROS
Demandado:	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJEÉRCITO NACIONAL -POLICÍA NACIONAL
Medio de Control:	REPARACIÓN DIRECTA

- Inexistencia de los presupuestos de responsabilidad del Estado por desplazamiento forzado.
- Inexistencia de posición de garante.

En virtud de lo expuesto, solicita al Despacho negar las súplicas de la demanda y consecuentemente, eximir de responsabilidad a la accionada.

3. Relación de etapas surtidas.

La demanda fue presentada el 22 de octubre de 2018⁴, ante la oficina judicial de reparto, correspondiéndole a este Despacho, la cual fue inadmitida mediante auto interlocutorio No. 007 de 14 de enero de 2019⁵ y posteriormente admitida mediante auto interlocutorio No. 1039 de 30 de julio de 2018⁶, la notificación de la demanda a la accionada se surtió el día 12 de abril de 2019⁷.

Se cumplió con las ritualidades propias del proceso según lo preceptuado por el artículo 179 del CPACA, así: mediante auto interlocutorio No. 625 de 12 de julio 2021⁸, en virtud de la Ley 2080 de 2021, se observó que en el proceso de referencia versa la excepción de caducidad, fijándose el litigio en centrar el estudio de la caducidad de la acción, así, se negaron las pruebas solicitadas en la demanda y en su contestación y se dispuso correr traslado a las partes, para que presentaran sus alegatos de conclusión si así lo consideraban, y a la agente del Ministerio Público para que presentara concepto, a fin de dictar sentencia anticipada.

4. Alegatos de conclusión.

- De la parte actora⁹.

El apoderado de la parte actora, hace un recuento de las actuaciones hechas en el proceso e indica que el 9 de diciembre de 2016, se presentó la demanda administrativa, por el proceso desplazamiento forzado de 03 de marzo de 2001, conta las entidades accionadas.

Posteriormente, solicita se revoque el auto interlocutorio No. 625 de 12 de julio de 2021 y, así entrar a dar mayor certeza frente el asunto a discutir, con el fin de no terminar vulnerando los derechos de los desplazados y el impedimento para acceder ante la administración de justicia en cada una de las etapas procesales, hasta una pronta sentencia dando así continuidad al proceso de la referencia.

Además requiere no dar aplicación a la sentencia de unificación de 20 de enero de 2020, por cuanto no tiene injerencia en el delito de desplazamiento, sino en casos de desaparición forzada, ya que esta tiene sus lineamientos específicos en distintas jurisprudencias como las aquí aportada y señaladas.

⁴ Folio 1-3 Expediente electrónico- Documento No. 06.

⁵ Folio 1-3 Expediente electrónico- Documento No. 07.

⁶ Folio 1-4 Expediente electrónico- Documento No. 08.

⁷ Folio 1-4 Expediente electrónico- Documento No. 10.

⁸ Folio 1-5 Expediente electrónico- Documento No. 17.

⁹ Folio 1-9 Expediente electrónico- Documento No. 19.

Expediente:	19001-33-33-006-2018-00293-00
Actor:	NAIDE PECHENE BECOCHE Y OTROS
Demandado:	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJEÉRCITO NACIONAL -POLICÍA NACIONAL
Medio de Control:	REPARACIÓN DIRECTA

Alega que se deberá entrar a considerar lo relativo a la imputación a establecer el fundamento de la obligación de reparar o indemnizar el perjuicio ocasionado de la materialización de un daño antijurídico, a los actores quienes resultaron víctimas del desplazamiento forzado, considerado delito de lesa humanidad.

El nexo causal directo con los hechos acaecidos a partir del 3 de marzo de 2001, resulta aplicable la teoría del daño especial, habida cuenta que el daño, pese a que se causó por un tercero, lo cierto es que ocurrió dentro de la confrontación que el Estado ha venido sosteniendo con grupos subversivos al margen de la Ley. Óptica bajo la cual, no resulta constitucionalmente aceptable que el Estado deje abandonadas a las víctimas y, que explica que la imputación de responsabilidad no obedezca a la existencia de conducta alguna que configure falla en el servicio, sino que se concreta como una forma de materializar los postulados que precisamente justifican esa lucha contra la subversión y representan y hacen visible y palpable, la legitimidad del Estado quedando plenamente evidenciados y atribuibles a las accionadas.

Arguye que, conforme al material probatorio y en relación a lo expuesto permite determinar que el afectado por el desplazamiento forzado de fecha 03 de marzo de 2021, es suficiente para acreditar el daño antijurídico del cual se derivan los perjuicios cuya indemnización se solicita.

- Del Ejército Nacional.

La apoderada del Ejército Nacional no presentó alegatos de conclusión.

- De la Policía Nacional¹⁰.

El apoderado de la Policía Nacional reitera en su totalidad lo manifestado en la contestación de la demanda.

Solicita se denieguen en su totalidad las pretensiones de la parte actora y, en consecuencia, se exonere de responsabilidad a la accionada.

5. Concepto del Ministerio Público.

La agente del Ministerio Publico, guardó silencio en esta etapa procesal.

Previo a entrar a estudiar el siguiente acápite, al tratarse de un asunto que versa sobre la caducidad de la acción en el medio de control, se tiene:

6. Problema jurídico.

Corresponde al Despacho determinar, ¿Si hay lugar a declarar probada la excepción de caducidad formulada por la Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional y la Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional, al encontrarse que, el tema a discutir en la demanda corresponde a hechos acaecidos el día 03 de marzo de 2001?

¹⁰ Folio 1-35 Expediente electrónico- Documento No. 20.

Expediente:	19001-33-33-006-2018-00293-00
Actor:	NAIDE PECHENE BECOCHE Y OTROS
Demandado:	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJEÉRCITO NACIONAL -POLICÍA NACIONAL
Medio de Control:	REPARACIÓN DIRECTA

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

1. Presupuestos procesales.

1.1. Caducidad, procedibilidad del medio de control y competencia.

Por la naturaleza del medio de control, la cuantía y el lugar de ocurrencia de los hechos, este Despacho es competente para conocer del presente asunto en primera instancia conforme lo prevé el artículo 155 numeral 6° de la Ley 1437 de 2011.

En el asunto a tratar, mediante auto interlocutorio No. 625 de 12 de julio de 2021, se observó que, en el proceso de referencia, se trata un asunto en el que versa la excepción de caducidad, por ello, la fijación del litigio se centra en el estudio de la misma, motivo por el cual, el Despacho entrará a resolver la excepción propuesta.

La caducidad es una institución jurídico procesal a través de la cual el legislador, en uso de su potestad de configuración normativa, limita en el tiempo el derecho que tiene toda persona de acceder a la jurisdicción con el fin de obtener pronta y cumplida justicia, y su fundamento se halla en la necesidad que tiene el conglomerado social — (...) de obtener seguridad jurídica, para evitar la paralización del tráfico jurídico¹¹.

La jurisprudencia del Consejo de Estado, ha sostenido:

"para garantizar la seguridad jurídica de los sujetos procesales, el legislador instituyó la figura de la caducidad de la acción como una sanción en los eventos en que las acciones judiciales no se ejerzan en determinado tiempo; por esta razón, las partes tienen la carga procesal de impulsar el litigio dentro del plazo fijado por la ley y, de no hacerlo en tiempo oportuno, pierden la posibilidad de accionar ante la jurisdicción.

Por otro lado, es importante anotar que dicha figura –la caducidad– no admite suspensión, salvo que se presente una solicitud de conciliación extrajudicial en derecho (de acuerdo con las previsiones de las Leyes 446 de 1998 y 640 de 2001), tampoco admite renuncia y, de encontrarse probada, debe ser declarada de manera oficiosa por el juez.

En este orden de ideas, para la acción de reparación directa se estableció un término de dos (2) años contados a partir del día siguiente del "acaecimiento del hecho, omisión u operación administrativa o de ocurrida la ocupación temporal o permanente del inmueble de propiedad ajena por causa de trabajo público o por cualquier otra causa" (núm. 8 art. 136 C.C.A.).".

Según ello en la parte descansa la carga procesal de impulsar el litigio dentro del plazo fijado en la ley y, en el caso de no hacerlo en tiempo, perderá la posibilidad de accionar ante la jurisdicción para hacer efectivo su derecho, recordando que la caducidad ha sido entendida como la extinción de la posibilidad de formular una pretensión por el transcurso del tiempo previamente fijado por la Ley en forma objetiva.

El artículo 164 numeral 2 literal i) de la Ley 1437 de 2011, establece el término de caducidad del medio de control de reparación directa, en los siguientes términos:

¹¹ Sentencia C-401/10

Expediente:	19001-33-33-006-2018-00293-00
Actor:	NAIDE PECHENE BECOCHE Y OTROS
Demandado:	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJEÉRCITO NACIONAL -POLICÍA NACIONAL
Medio de Control:	REPARACIÓN DIRECTA

"Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada: (...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad: (...)

i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia."

- Caducidad de la acción frente a los delitos de lesa humanidad.

El Consejo de Estado, en reiterada jurisprudencia defendía la no ocurrencia de la caducidad de las pretensiones de reparación directa frente a los delitos de lesa humanidad¹². Sin embargo, en jurisprudencia reciente, también profesó la tesis que justificaba la caducidad de la reparación directa frente a los delitos de lesa humanidad, genocidio y crímenes de guerra.

Esta postura sostuvo que la imprescriptibilidad de la acción penal de los crímenes atroces no era extensiva a la caducidad del medio de control de reparación directa derivada de ese tipo de delitos, debido a que son acciones con diferentes objetos y de diferentes jurisdicciones, por lo cual se debía aplicar el término de dos años contados como lo consagraba el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, indistintamente para todos los casos, sean o no violaciones graves a los derechos humanos.

Se planteó que resultaría inadecuado extender la imprescriptibilidad prevista en el derecho internacional y en el ordenamiento jurídico interno, correspondiente a los delitos de lesa humanidad, de genocidio y de guerra, pues aducían el argumento de que el numeral 2 del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, únicamente contemplo un tratamiento diferente en cuanto a la desaparición forzada, por lo que se podría decir que planteó pautas claras para los supuestos restantes que no se pueden desconocer de ninguna manera, aun cuando el daño antijurídico que se pretenda reclamar por medio de la acción de reparación se dé como consecuencia de una grave violación a los derechos humanos, y siempre será de dos años.¹³

¹² Sentencia de 30 de agosto de 2018 de la Subsección B, con ponencia de la magistrada Stella Conto Díaz; Providencia de 17 de julio de 2018 de la Subsección C, con ponencia de Jaime Enrique Rodríguez Navas; Sentencia de 15 de febrero de 2018 de la Subsección A, con la ponencia de Carlos Alberto Zambrano; Sentencia de 7 de diciembre de 2017 de la Subsección C, de ponencia de Jaime. Enrique Rodríguez Navas; Sentencia de 12 de octubre de 2017 de la Subsección B, con la ponencia de Danilo Rojas Betancourth; Providencia de 30 de marzo de 16 2017 de la Subsección B, de ponencia del consejero Ramiro Pazos Guerrero; Auto proferido el 2 de mayo de 2016, por el Consejero Jaime Orlando Santofimio Gamboa; Providencia del 12 de marzo de 2015 de la Sección Quinta, con ponencia de Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez; Sentencia de 12 de febrero de 2015 de la Sección Quinta, con ponencia de Alberto Yepes Barreiro y Providencia de 7 de septiembre de 2015, con ponencia de Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

¹³ Providencia de 19 de septiembre de 2019 de la Subsección B, con ponencia del consejero Martín Bermúdez Muñoz; Sentencia de 23 de marzo de 2017 de la Subsección A, con ponencia de Hernán Andrade Rincón y Providencia de 15 de noviembre de 2016 de la Subsección C, de ponencia de Guillermo Sánchez Luque.

Expediente:	19001-33-33-006-2018-00293-00
Actor:	NAIDE PECHENE BECOCHE Y OTROS
Demandado:	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJEÉRCITO NACIONAL -POLICÍA NACIONAL
Medio de Control:	REPARACIÓN DIRECTA

- El precedente la Corte Constitucional respecto al término de caducidad frente a casos de lesa humanidad.

La Corte Constitucional en sentencia de unificación SU-254 de 2013, analizó la caducidad de la acción judicial conocida por la Jurisdicción Contencioso Administrativa con ocasión del desplazamiento forzado (como delito de lesa humanidad y violatorio del derecho internacional humanitario), precisó que el término para ejercer el medio de control fundado en hechos ocurridos con anterioridad a dicha providencia comenzaría a contarse a partir de su ejecutoria, sin tener en cuenta el transcurso de tiempo pasado, por tratarse “de sujetos de especial protección constitucional, en atención a sus circunstancias de vulnerabilidad extrema y debilidad manifiesta”. En efecto, así se resolvió en el numeral vigésimo cuarto de la providencia:

"VIGESIMO CUARTO. - DETERMINAR que, para efectos de la caducidad de futuros procesos judiciales ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, los términos para la población desplazada sólo podrán computarse a partir de la ejecutoria del presente fallo y no se han de tener en cuenta traspasos de tiempo anteriores, por tratarse de sujetos de especial protección constitucional, en atención a sus circunstancias de vulnerabilidad extrema y debilidad manifiesta"

La referida sentencia de unificación de tutela, tiene efectos inter comunis y de acuerdo con el auto No. 293 A de 15 de septiembre de 2014 proferido por la Honorable Corte Constitucional para su seguimiento, la sentencia SU 254 de 24 de abril de 2013, fue publicada el 19 de mayo de 2013 en el Diario “El Tiempo” y se encuentra notificada desde dicha fecha, y para la ejecutoria, debe observarse lo dispuesto en el artículo 331 del Código General del Proceso, según el cual las providencias quedan en firme tres días después de su notificación, que corren del 20 al 22 de mayo de 2013.

- Sentencia de Unificación del Consejo de Estado frente a la caducidad de la acción respecto de delitos de Lesa Humanidad.

En sentencia proferida el 29 de enero de 2020, el Consejo de Estado señaló que hasta tanto no se cuente con elementos de juicio para inferir que el Estado estuvo implicado en la acción u omisión causante del daño y que le era imputable el daño, el plazo de caducidad de la reparación directa no resulta exigible. No obstante, si el reclamante estaba en condiciones de inferir tal situación y, pese a ello no acudió a esta Jurisdicción, el Juez de lo Contencioso Administrativo debe declarar que el derecho de acción no se ejerció en tiempo.

Indicó que dicha subregla resulta aplicable a todos los asuntos de reparación directa, al margen de que se trate de delitos de lesa humanidad o de crímenes de guerra, pues ni el Decreto 01 de 1984, ni la Ley 1437 de 2011, fijaron una regla especial frente a estas conductas, salvo lo referente al delito de desaparición forzada.

El Órgano máximo de la Jurisdicción Contenciosa analizó que si la imprescriptibilidad, que opera en materia penal frente a delitos de lesa

Expediente:	19001-33-33-006-2018-00293-00
Actor:	NAIDE PECHENE BECOCHE Y OTROS
Demandado:	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJEÉRCITO NACIONAL -POLICÍA NACIONAL
Medio de Control:	REPARACIÓN DIRECTA

humanidad y crímenes de guerra, entre otros, da lugar al cómputo del término para demandar de una manera distinta. En el ordenamiento jurídico, resultaba aplicable la *"Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad"*, a pesar de no haber sido suscrita ni ratificada por Colombia, habida consideración que hace parte del ius cogens.

Dicha convención prescribe que, al margen de la fecha en la que se hubiesen cometido, son imprescriptibles los *"crímenes de lesa humanidad"* definidos en el Estatuto del Tribunal Militar Internacional de Núremberg, así como la expulsión por ataque armado u ocupación y los actos inhumanos debidos a la política de apartheid y el delito de genocidio definido en la Convención de 1948.

A su vez, se trajo a colación como otro fundamento de la imprescriptibilidad de estos delitos en Colombia, la Ley 1719 de 2014, la cual modificó el artículo 83 de la Ley 599 del 2000.

El Consejo de Estado, adujo que de acuerdo con la *"jurisprudencia de la Corte Constitucional y de la Corte Suprema de Justicia, la imprescriptibilidad penal para los delitos de lesa humanidad no es absoluta, para tal fin que el implicado no haya sido vinculado al proceso penal"*.

Precisó entonces que la determinación de responsabilidad de una persona no puede quedar indefinida en el tiempo, por lo que, al vincularlas, empieza a correr el término pertinente de extinción. Este presupuesto de identificación del eventual responsable de la acción penal, a juicio de la Alta Corte *"tiene un alcance similar a la que rige en materia de caducidad de la pretensión de reparación directa"*, ya que, en su sentir el término de caducidad solo comienza a correr cuando se cuenta con elementos para deducir la participación y posible responsabilidad del Estado en los hechos.

A partir de este momento resalta la Corporación *"no existe justificación para que la situación quede indefinida en el tiempo y, por ende, a partir de allí resulta procedente el cómputo del término establecido por el legislador"*.

El Consejo de Estado concluyó que, en lo penal, la acción no prescribe si no se vincula la persona posiblemente involucrada en el respectivo delito y, en lo Contencioso Administrativo, el término de caducidad de la reparación directa empieza a correr cuando la víctima advierte que el Estado estuvo implicado en la acción u omisión causante del daño.

Por consiguiente, la Sección Tercera del Consejo de Estado ultimó que los hechos y violaciones *"que se pretenden salvaguardar con la imprescriptibilidad de la acción penal en los delitos de lesa humanidad y los crímenes de guerra se encuentran previstas en materia de lo contencioso administrativo al amparo de la hipótesis del conocimiento del hecho dañoso"* que ya contiene la norma Nacional establecida en el artículo 164 del CPACA., por lo que modificar o hacer un tratamiento diferenciado en estos casos de graves violaciones a derechos humanos no era necesario.

Expediente:	19001-33-33-006-2018-00293-00
Actor:	NAIDE PECHENE BECOCHE Y OTROS
Demandado:	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJEÉRCITO NACIONAL -POLICÍA NACIONAL
Medio de Control:	REPARACIÓN DIRECTA

En la sentencia en cita, la Magistratura abordó la Sentencia del 29 de noviembre de 2018, de la CIDH en el caso Órdenes Guerra y otros vs. Chile, la cual ha sido citada constantemente como fundamento para no aplicar las reglas de caducidad de la reparación directa. En cuanto a ello, precisó que como dicha providencia de la CIDH no interpretó la Convención Americana de Derechos Humanos a la luz de las reglas con contenido material similar a las que prevé nuestro Código Contencioso Administrativo y la Ley 1437 de 2011, y tal pronunciamiento no resulta vinculante para resolver el presente asunto.

Con fundamento en los postulados anteriores, la Sala Plena de la Sección Tercera del Consejo de Estado, en la Sentencia proferida el 29 de enero de 2020, unificó la jurisprudencia, en relación con la caducidad de las pretensiones de reparación directa formuladas con ocasión de los delitos de lesa humanidad, los crímenes de guerra y cualquier otro asunto en el que se pueda solicitar la declaratoria de responsabilidad patrimonial al Estado, bajo las siguientes premisas:

- (i) *En tales eventos resulta aplicable el término para demandar establecido por el legislador;*
- (ii) *este plazo, salvo el caso de la desaparición forzada, que tiene regulación legal expresa, se computa desde cuando los afectados conocieron o debieron conocer la participación por acción u omisión del Estado y advirtieron la posibilidad de imputarle responsabilidad patrimonial, y,*
- (iii) *el término pertinente no se aplica cuando se observan situaciones que hubiesen impedido materialmente el ejercicio del derecho de acción y, una vez superadas, empezará a correr el plazo de Ley [...]*

Finalmente, se precisa que el término de caducidad para solicitar al Estado la indemnización de un daño es inaplicable en aquellos eventos en los que se adviertan circunstancias que hubiesen impedido, desde el punto de vista material, el ejercicio del derecho de acción, lo que puede ocurrir frente a los delitos de lesa humanidad, los crímenes de guerra o cualquier otro asunto en el que se pueda demandar la responsabilidad patrimonial Estado, pues para tales efectos no resulta determinante la situación causante del daño, sino la condición particular de quien acude a la administración de justicia.

2. Lo probado en el proceso.

Se observa que se encuentran probados los siguientes hechos:

- Sobre la condición de desplazados de los demandantes.

Obra copia de consulta individual VIVANTO, con fecha de valoración 05 de octubre de 2001¹⁴, mediante la cual, aparecen relacionados por el hecho victimizante de desplazamiento forzado los señores: NADIE PECHENE BECOCHE, JUAN ESTEBAN PECHENE BECOCHE, INGRID YULIANA GUACHETA PECHENE, DAYANY PECHENE SANCHEZ, DENYS PECHENE BECOCHE, KRISTAL MARIANA DIAZ GUACHETA, DARWIN PECHENE

¹⁴ Folio 1 expediente electrónico- Documento No. 03.

Expediente:	19001-33-33-006-2018-00293-00
Actor:	NAIDE PECHENE BECOCHE Y OTROS
Demandado:	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJEÉRCITO NACIONAL -POLICÍA NACIONAL
Medio de Control:	REPARACIÓN DIRECTA

SANCHEZ, YELIN TATIANA GUACHETA PECHENE, estableciéndose como fecha del siniestro el 03 de marzo de 2001, en el Municipio de Cajibío-Cauca. fecha de valoración 05 de octubre de 2001.

- Sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar.

Resolución Defensorial No. 012 del 19 de junio de 2001¹⁵, suscrita por el Defensor del Pueblo, mediante la cual se hace un análisis descriptivo de unos hechos en los que resultaron muertas 10 personas, ocasionada por la incursión violenta de las FARC, en el corregimiento de Ortega, Municipio de Cajibío Cauca, los días 14 de septiembre de 2020; 6 y 7 de octubre de la misma anualidad, como resultado 45 familias desplazadas y 42 viviendas destruidas.

Oficio No. 5441 de fecha 28 de diciembre de 2000¹⁶, suscrito por el entonces Gobernador del Departamento del Cauca, por medio del cual se rinde testimonio mediante certificación por parte del señor CESAR LAUREANO NEGRET MOSQUERA, en calidad de Gobernador del Departamento del Cauca, ante el ASESOR DE DERECHOS HUMANOS – DESPACHO DE LA PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN.

Frente a esta prueba se tiene que se desconoce si dicho informe se dirigía a algún proceso en especial; además se evidencia que no se ha solicitado su ratificación en el presente proceso, no obstante, esta autoridad judicial dará valor probatorio, toda vez que milito en el proceso y la partes no tacharon su contenido y prescindieron de su ratificación.¹⁷

¹⁵ Folios 7-55 Expediente electrónico- Documento No. 03.
¹⁶ Folio 79-82 Expediente electrónico- Documento No. 03.
¹⁷ En cuanto a las declaraciones rendidas ante las autoridades judiciales penales ordinarias [fiscalía, jueces penales, jueces de instrucción penal militar], la Sala Plena de la Sección Tercera en la sentencia de 11 de septiembre de 2013 [Exp. 20601] considera que “es viable apreciar una declaración rendida por fuera del proceso contencioso administrativo, sin audiencia de la parte demandada o sin su citación, cuando se cumpla con el trámite de ratificación, o cuando por acuerdo común entre las partes —avalado por el juez— se quiso prescindir del aludido trámite. Este último puede manifestarse como lo dispone el artículo 229 del Código de Procedimiento Civil — verbalmente en audiencia o presentando un escrito autenticado en el que ambas partes manifiesten expresamente que quieren prescindir de la ratificación—, o extraerse del comportamiento positivo de las partes, cuando los mismos indiquen de manera inequívoca que el querer de éstas era prescindir de la repetición del interrogatorio respecto de los testimonios trasladados, lo que ocurre cuando ambos extremos del litigio solicitan que el testimonio sea valorado, cuando la demandada está de acuerdo con la petición así hecha por la demandante, o cuando una parte lo solicita y la otra utiliza los medios de prueba en cuestión para sustentar sus alegaciones dentro del proceso [...] Ahora bien, en los casos en donde las partes guardan silencio frente a la validez y admisibilidad de dichos medios de convicción trasladados, y además se trata de un proceso que se sigue en contra de una entidad del orden nacional, en el que se pretenden hacer valer los testimonios que, con el pleno cumplimiento de las formalidades del debido proceso, han sido recaudados en otro trámite por otra entidad del mismo orden, la Sala unifica su jurisprudencia en el sentido de afirmar que la persona jurídica demandada —La Nación— es la misma que recaudó las pruebas en una sede procesal diferente, lo que implica que, por tratarse de testimonios recopilados con la audiencia de la parte contra la que se pretenden hacer valer en el proceso posterior, son plenamente admisibles y susceptibles de valoración [...] La anterior regla cobra aún mayor fuerza si se tiene en cuenta que, en razón del deber de colaboración que les asiste a las diferentes entidades del Estado, a éstas les es exigible que las actuaciones que adelanten sean conocidas por aquellas otras que puedan tener un interés directo o indirecto en su resultado, máxime si se trata de organismos estatales que pertenecen al mismo orden, de tal manera que las consecuencias de una eventual descoordinación en las actividades que los estamentos del Estado, no puede hacerse recaer sobre los administrados, quienes en muchas ocasiones encuentran serias dificultades para lograr repetir nuevamente dentro del proceso judicial

Expediente:	19001-33-33-006-2018-00293-00
Actor:	NAIDE PECHENE BECOCHE Y OTROS
Demandado:	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJEÉRCITO NACIONAL -POLICÍA NACIONAL
Medio de Control:	REPARACIÓN DIRECTA

De la declaración en mención, se destacan los siguientes aspectos:

Respecto a la pregunta No. 1 sobre la suscripción del Oficio 4389 de 9 de octubre de 2000, se tiene que el mismo, no fue aportado en ninguno de los procesos, por tanto, se desconoce su contenido y alcance. Por ello, no tiene ninguna relevancia para el caso analizado. Las preguntas No. 2, 3, 4, son alusivas al oficio referido, cuyo texto como se mencionó, desconoce este Despacho.

Pregunta No. 5. *Se pregunta si después del 15 de septiembre de 2000, la Gobernación del Cauca solicitó la permanencia de las Fuerzas Militares de Colombia o a la Policía Nacional en el área del Corregimiento de Ortega Municipio de Cajibío.*

Responde: *por oficios Nos 4071 del 14 de septiembre y 4077 y 4078 del 15 de septiembre de 2000, dirigidas al comandante de la Tercera Brigada y del Ejército Nacional respectivamente, la Gobernadora encargada de esa época requirió dicha presencia para restablecer el orden y la seguridad en la zona.*

Pregunta No. 6. *¿En Consejos de seguridad se estudió la viabilidad de hacer presencia ocasional, reiterada o permanente en el área antes manifestado, en qué consejos de seguridad?*

Responde: *en la reunión del Consejo de Seguridad del 25 de octubre de 2000. Además, mediante oficios Nos 4539 de octubre 18 dirigido al Ministro de Defensa, 4571 de 20 de octubre dirigido al Comandante del Ejército Nacional, 4594 de octubre 23 dirigido también al Comandante del Ejército Nacional, 4640 de octubre 25 dirigido a los señores Ministros del Interior y Defensa, se reiteró la necesidad de militarizar varios municipios entre ellos Cajibío, además por la proximidad del proceso electoral.*

Pregunta No. 8. *¿La Gobernación, en qué momento tuvo conocimiento de que el ataque del seis y siete de octubre a la población por grupos armados al margen de la ley se iba a realizar o estaba ocurriendo a qué hora y por qué medio?*

Responde: *el día siete de octubre, el secretario de Gobierno fue reportado por el teniente coronel Fidel Ricardo Velandia Cáceres, comandante del Batallón José Hilario López, quien se encontraba en el sitio de los acontecimientos, por celular en horas de la tarde.*

Pregunta No. 10. *¿Recibió la Gobernación respuesta oportuna de las Fuerzas Militares o de Policía en el ataque al que se refiere la pregunta del numeral 8, por qué?*

Responde: *La Administración Departamental fue informada sobre la ocurrencia de los hechos, cuando las acciones de las Fuerzas Militares estaban desarrollándose.*

Pregunta No. 11. *¿En el oficio 4389 de octubre 9 de 2000 se refiere a que "las fuerzas de Policía a que alude el señor General Ramírez Mejía, habían sido retiradas de Cajibío desde el 25 de agosto de 1999, hace más de un año, después de un ataque guerrillero, y no fueron restablecidas, pese a nuestros reiterados reclamos...", a qué reclamos se refiere usted, puede anexar a la presente copia de los documentos pertinentes?*

Responde: *a solicitudes que se elevaron a las autoridades para restablecer los puestos de policía en varios Municipios del Cauca. La correspondencia se encuentra a disposición de la Procuraduría en el archivo de la Gobernación del Cauca.*

Pregunta No. 12 *¿El ataque de la guerrilla al Corregimiento de Ortega el 14 y 15 de septiembre de 2000, fue respondido por el Ejército por medios aéreos, por qué medios se reaccionó al ataque realizado el seis y siete de octubre de 2000, en qué momento?*

contencioso administrativo, aquellas declaraciones juramentadas que ya reposan en los trámites administrativos que han sido adelantados por las entidades correspondientes” .¹⁷

Expediente:	19001-33-33-006-2018-00293-00
Actor:	NAIDE PECHENE BECOCHE Y OTROS
Demandado:	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJEÉRCITO NACIONAL -POLICÍA NACIONAL
Medio de Control:	REPARACIÓN DIRECTA

Responde: *Por medios aéreos y terrestres.*

Certificación de fecha 05 de septiembre de 2001¹⁸, suscrito por la Fiscal Especializada 003, en la que conta que se adelantó una investigación previa radicada bajo el No. 23665, por el delito de homicidio y lesiones personales agravadas con fines terroristas, según hechos ocurridos el día 15 de septiembre de 2000 en el corregimiento de Ortega, Municipio de Cajibío Cauca, donde fueron ultimados los señores MIGUEL ANTONIO CHATE, ANSELMO PECHENE ZAMBRANO, lesionados: ARCEY VALARDE, HUMBERTO RAMIRO PECHENE, ARIEL SOLANO y la menor MONICA YISEL SOLANO HUILA, hecho perpetrado presuntamente por miembros de las FARC.

Oficio No. 1328 de fecha 15 de septiembre de 2000¹⁹, suscrito por el asesor de la Defensoría del Pueblo Regional del Cauca, mediante el cual le informa al Ministro de Defensa: *"las autodefensas campesinas del corregimiento de Ortega Municipio de Cajibío están combatiendo desde el día de ayer (14 de septiembre 2000) con la fuerza insurgente combinada de las FARC (columna Jacobo Arenas y 6 frente) y del ELN".*
(...) "según informes recibidos en el despacho del defensor del Pueblo, dan cuenta del ingreso a la zona de numerosos guerrilleros con el fin de reforzar a más de 200 que agotaron el primer ataque a la población."

(...)
Solicita intervención con el fin de ordenar una operación militar inmediata que garantice el restablecimiento de la normalidad (...)

Oficio No. 4078 de fecha 15 de septiembre de 2000²⁰, suscrito por la Gobernadora Encargada y dirigido al comandante del Ejército Nacional en el que informa: *"desde el día de ayer el Corregimiento de Ortega, Municipio de Cajibío en el Departamento del Cauca, se vienen presentando fuertes enfrentamientos entre la comunidad de dicho lugar y supuestamente miembros de la columna Jacobo Arenas de las FARC, por información de los propios habitantes quienes telefónicamente se han estado comunicando con esta dependencia, dan a conocer de muertos y heridos (...)"*

(...) solicita intervención a fin de que se adopten las medidas pertinentes que garantice el establecimiento de la seguridad en dicha zona"

Oficio No. 4074 de 14 de septiembre de 2000²¹, suscrito por la Gobernadora Encargada y dirigido al comandante Tercera Brigada Cali, mediante el cual le informa *"(...) sobre el ataque del que han sido objeto desde el día de ayer, al parecer por parte de integrantes de las FARC, hecho que ha dejado como saldo muertos y heridos de la población civil (...)*
(...) solicitamos su oportuna intervención, para efectos de adoptar las medidas necesarias que permitan restablecer la tranquilidad en la zona (...)"

Oficio No. 4077 de fecha 15 de septiembre de 2000²², suscrito por la Gobernadora Encargada y dirigido al comandante Tercera Brigada Cali, mediante el cual manifiesta que *"siendo las 5:30 de la tarde, hemos sido nuevamente informados por miembros de la comunidad del corregimiento de Ortega, quienes por vía telefónica pudieron comunicar sobre la crítica situación que están viviendo en estos momentos al reactivarse el ataque por parte de los insurgentes (...)"*

¹⁸ Folio 83 Expediente electrónico- Documento No. 03.
¹⁹ Folio 84 Expediente electrónico- Documento No. 03.
²⁰ Folio 85 Expediente electrónico- Documento No. 03.
²¹ Folio 86 Expediente electrónico- Documento No. 03.
²² Folio 87 Expediente electrónico- Documento No. 03.

Expediente:	19001-33-33-006-2018-00293-00
Actor:	NAIDE PECHENE BECOCHE Y OTROS
Demandado:	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJEÉRCITO NACIONAL -POLICÍA NACIONAL
Medio de Control:	REPARACIÓN DIRECTA

Oficio No. 00015825 de 9 de julio de 2001²³, suscrito por la directora nacional de atención y tramite de quejas de la Defensoría del Pueblo de Bogotá y dirigido al Defensor Regional del Cauca, mediante el cual, informa sobre la remisión de la Resolución Defensorial No. 012 de 19 de junio de 2001, suscrita por el Defensor del Pueblo, en la mencionada resolución se hace un análisis descriptivo de uno de los hechos más relevantes de orden público en Colombia.

Conforme a lo dicho en la demanda y la prueba documental allegada al plenario, en especial el reporte del Registro Único de Víctimas- herramienta VIVANTO, los actores NADIE PECHENE BECOCHE, JUAN ESTEBAN PECHENE BECOCHE, INGRID YULIANA GUACHETA PECHENE, DAYANY PECHENE SANCHEZ, DENYS PECHENE BECOCHE, KRISTAL MARIANA DIAZ GUACHETA, DARWIN PECHENE SANCHEZ, YELIN TATIANA GUACHETA PECHENE, realizaron la respectiva declaración de los hechos relacionados con su desplazamiento el día 03 de marzo de 2001, con fecha de valoración el día 05 de octubre de 2001, por la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas.

De igual modo, no se allegó prueba que demostrara que las señoras IDE NARI BECOCHE, JOSEFINA PECHENE BECOCHE y MILLINEDI SANCHEZ ACOSTA, hubiesen realizado declaración alguna por los hechos en mención.

Así las cosas, se tiene que la fecha del desplazamiento del cual fueron objeto los actores ocurrió el día 03 de marzo de 2001, y la fecha de valoración data el día 05 de octubre 2001, por tanto, se tomará como fecha la indicada en los documentos anexos y la establecida en la demanda.

En consecuencia, como el conocimiento de la posible omisión que se achaca a las entidades accionadas y cuya indemnización se reclama en este asunto, acaeció en la misma fecha del desplazamiento, es decir, el 03 de marzo de 2001.

Permite concluir que la posible omisión del Estado, que a criterio de los actores permitió su desplazamiento forzado, se verificó a partir del 03 de marzo de 2001, fecha desde la cual se computa el término a partir del cual los afectados conocieron o debieron conocer la participación por acción u omisión del Estado y advirtieron la posibilidad de imputarle responsabilidad patrimonial.

Es menester señalar que, si bien entre los demandantes para fecha del desplazamiento era menores de edad, una vez adquirieron su mayoría tampoco intentaron acción alguna.

Al respecto el Consejo de Estado ha indicado que la sola condición de menor de edad no constituye un fundamento válido para inaplicar la regla de cómputo de la caducidad, dado que la representante de la menor se

²³ Folio 89 Expediente electrónico- Documento No. 03.

Expediente:	19001-33-33-006-2018-00293-00
Actor:	NAIDE PECHENE BECOCHE Y OTROS
Demandado:	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJEÉRCITO NACIONAL -POLICÍA NACIONAL
Medio de Control:	REPARACIÓN DIRECTA

encontraba en el deber de ejercer, dentro del término, las acciones judiciales que considerara pertinente para que se reparara el daño que pudo haberse irrogado a los menores.

En asunto similar, el Consejo de Estado²⁴ señaló:

"Debe resaltarse que la Constitución Política contempla un trato especial en favor de los menores. Por ende, los niños menores de 18 años son considerados como sujetos de especial protección. Sin embargo, la madre y el padre, como representantes de sus hijos menores, tienen un deber constitucional de protección, educación y representación para con sus hijos no emancipados. (...) Así las cosas, a juicio de esta Sala de Sección, la madre, como representante legal de la menor M.D.D., tenía la obligación de actuar diligentemente en favor de los intereses del sujeto de especial protección que representa. De tal suerte que la sola condición de menor de edad de su hija no constituye en un fundamento válido para inaplicar la regla de cómputo de la caducidad porque la representante del menor se encontraba en el deber de ejercer, dentro del término, las acciones judiciales que considerara pertinente para que se reparara el daño que pudo haberse irrogado a la menor, como consecuencia de la muerte de su padre. (...) Aunado a lo anterior, la Sala debe resaltar que la señora Daza Peña aduce como único argumento para excusar la presentación tardía del medio de control (...) En este contexto, esta Sección estima que la decisión proferida por el Tribunal Administrativo de Boyacá no incurre en el yerro del cual se le acusa porque la señora Daza Peña, como representante legal de la menor, no logró acreditar la imposibilidad de haber conocido «la omisión u acción causante del daño» en la fecha en que ocurrió. (...)”

Resalta el despacho que la declaración juramentada no se pueda avizorar una limitante para el ejercicio de sus derechos, sin que se pueda pretextar el desconocimiento de la ley con el fin de reclamar la reparación de los perjuicios que actualmente reclaman, por tanto, en tiempo oportuno debieron presentar la demanda de reparación directa y como no lo hicieron, operó la caducidad.

Subraya el despacho que no se allegó elemento de prueba alguno que permita establecer la imposibilidad de los accionantes de ejercer el medio de control correspondiente, conforme a las orientaciones jurisprudenciales referidas, o que se encontraran limitados para el ejercicio de su derecho de acción, aclarando que el argumento de la parte accionante frente a este tema, es que el término de caducidad debe contabilizarse a partir del retorno de los accionantes a su sitio de residencia.

Se advierte, por tanto, que el desplazamiento padecido por los accionantes no constituyó una limitante, para el ejercicio de su derecho de acción, en consideración a que los demandantes podían otorgar poder y acudir oportunamente a la jurisdicción con el fin de reclamar las pretensiones que hoy se ventilan, por tanto, en tiempo oportuno debió presentar la demanda de reparación directa.

Por último, también se puede aseverar que operó el término de la caducidad considerando los efectos *inter comutis* de la sentencia de unificación SU-254 de 2013 proferida por la Corte Constitucional el 24 de abril de 2013, dado que la referida decisión, si bien consideró el desplazamiento forzado como delito de lesa humanidad y violatorio del derecho internacional humanitario, precisó que el término para ejercer el medio de control fundado en hechos ocurridos con anterioridad a dicha providencia, comenzaría a contarse a partir de su ejecutoria, en atención a la especial protección constitucional de las personas en condición de desplazamiento,

²⁴ Consejo de Estado. Sección Primera. Sentencia del once (11) de diciembre de dos mil veinte (2.020). radicado No 11001-03-15-000-2020-04572-00(AC).

Expediente:	19001-33-33-006-2018-00293-00
Actor:	NAIDE PECHENE BECOCHE Y OTROS
Demandado:	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJEÉRCITO NACIONAL -POLICÍA NACIONAL
Medio de Control:	REPARACIÓN DIRECTA

dadas las circunstancias de *"vulnerabilidad extrema y debilidad manifiesta"* que caracterizan su condición de víctimas.

Itera esta instancia que la referida sentencia de unificación de tutela, de acuerdo con el auto No. 293 A de 15 de septiembre de 2014, proferido por la H. Corte Constitucional para su seguimiento, fue publicada el 19 de mayo de 2013 en el Diario "El Tiempo" y se encuentra notificada desde dicha fecha, de tal manera que para determinar la fecha de ejecutoria, debe observarse lo dispuesto en el artículo 331 del Código General del Proceso, según el cual las providencias quedan en firme tres días después de su notificación, que corren del 20 al 22 de mayo de 2013.

En tal virtud, la demanda debió promoverse a más tardar el 23 de mayo de 2015, fecha para la cual los demandantes ni siquiera habían agotado el requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial, presentado el 19 de octubre de 2016, con constancia de fracaso expedida el 30 de noviembre de 2016²⁵ y, dado que la demanda se presentó efectivamente el 22 de octubre de 2018²⁶, ya había operado el término de caducidad, aún bajo los lineamientos establecido por la Corte Constitucional en la Sentencia SU – 254 de 2013.

En consecuencia, debe el Despacho declarar probada la excepción de caducidad propuesta por la Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional y Policía Nacional.

3. Costas.

En este caso, la parte demandante fue vencida en juicio, sin embargo, no se condenará en costas como quiera que resulta desproporcionado en atención a cambio de postura frente al cómputo del término de caducidad por parte del Consejo de Estado.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Popayán, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO. -Declarar probada la excepción de caducidad formulada por la Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional y Policía Nacional, de conformidad con lo expuesto.

SEGUNDO. –Negar las pretensiones de la demanda.

TERCERO. -No condenar en costas a la parte demandada, de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva de la providencia.

²⁵ Folio 1-4 Expediente electrónico- Documento No. 04.

²⁶ Folio 1-3 Expediente electrónico- Documento No. 06.

Expediente:	19001-33-33-006-2018-00293-00
Actor:	NAIDE PECHENE BECOCHE Y OTROS
Demandado:	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJEÉRCITO NACIONAL -POLICÍA NACIONAL
Medio de Control:	REPARACIÓN DIRECTA

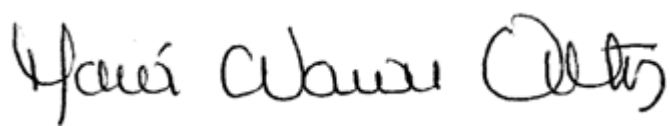
CUARTO. -Liquídense y devuélvanse los gastos del proceso, si hubiere lugar a ello, y archívese una vez ejecutoriada.

QUINTO. -Efectúese la notificación de esta providencia conforme lo dispone el artículo 201 del CPACA, y de la notificación efectuada por medio de anotación en estados electrónicos envíese el mensaje de datos a las partes.

Parte actora: luzjuridica@hotmail.com
Ejército Nacional: notificaciones.popayan@mindefensa.gov.co
mdnpopayan@hotmail.com

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,



MARÍA CLAUDIA VARONA ORTIZ